

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho del señor Juez, Ejecución de Mínima Cuantía, presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a DANIEL FELIPE ORTEGA CORREA, radicada al 2024-00179-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 2 de septiembre de 2024.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0600/2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Se analiza la Ejecución para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, presentada por el representante del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a DANIEL FELIPE ORTEGA CORREA, radicada al 2024-00179-00, así:

HECHOS:

Se pretende con el libelo el pago de varias sumas determinadas de dinero y sus intereses de plazo y mora.

Igualmente se persigue el pago de las costas que se puedan generar y cautela sobre el bien dado en prenda.

SE CONSIDERA:

Debe considerarse por esta judicial la competencia limitada por el artículo 28, numeral séptimo, del código general del proceso, en atención al lugar de ubicación del bien gravado con prenda.

Se reclama el pago de las siguientes sumas de dinero:

1 – Pagaré No. 018556100007590. Obligación 725018550132929, escritura 384 del 20 de octubre de 2015, así:

A – Por la suma de \$33.880.350, por concepto de capital.

B – Por los intereses de plazo liquidado en la suma de \$7.321.148, comprendidos entre el 28 de octubre de 2023 y 22 de julio de 2024.

C- Por la suma los intereses de mora desde el 23 de julio de 2024, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2- Por las costas del proceso.

Igualmente, persigue medida sobre el bien identificado con matrícula 103-13944.

SE CONSIDERA:

Debe resaltarse que dentro del memorial fue enfática la profesional del derecho, en que el demandado cubrió la deuda contenida en el pagaré 018556100007590, por lo que no será objeto de estudio en esta instancia.

Estudiado el libelo, encuentra esta funcionaria que reúnen los requisitos del artículo 82 y 468 del Código General del Proceso y la base de ejecución, Pagaré, lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el título escritural lo dispuesto en el artículo 422 ibidem.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 468, numeral 1, del código general del proceso, la demanda debe dirigirse contra el actual propietario del bien gravado, lo que acá se cumple, debido a que el bien pertenece al deudor.

Este despacho es competente para el trámite por el lugar donde se encuentra ubicado el bien dado en prenda y la cuantía de la obligación, por lo que se asumirá su conocimiento.

A esta demanda se le dará el trámite dispuesto para el proceso ejecutivo de acuerdo al artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, además lo ordenado en el artículo 468 de la misma norma.

Se allegó certificado de tradición respecto de la propiedad del bien perseguido, el cual es expedido con una antelación no superior a un mes.

En cuanto a la medida cautelar, como lo ordena el numeral 2 del artículo 468 del código general del proceso, se dispondrá el embargo del bien identificado con matrícula 103-13944, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

Se libraré el oficio respectivo con base en la citada norma, debido a que simultáneamente con el mandamiento de pago se puede decretar la cautela sin requerirse de caución.

Los títulos objeto de cobro seguirán en poder de la parte demandante con el compromiso de enviarlos a este despacho cuando

sean requeridos, los que no podrán ser utilizados para efectos diferentes a esta actuación.

En cuanto a la notificación a la demandada, se autoriza la señalada por el actor teniendo en cuenta la prueba acercada.

Es de anotar que siguiendo el trámite del artículo 468 del código general del proceso, la venta en pública subasta será dispuesta en su oportunidad procesal.

En cuanto a personería ella fue reconocida en auto anterior.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se declara subsanado el libelo y Asume su conocimiento; en consecuencia, LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a DANIEL FELIPE ORTEGA CORREA, radicada al 2024-00179-00; por las siguientes sumas de dinero, así:

1 – Pagaré No. 018556100007590. Obligación 725018550132929, así:

A – Por la suma de \$33.880.350, por concepto de capital.

B – Por los intereses de plazo liquidado en la suma de \$7.321.148, comprendidos entre el 28 de octubre de 2023 y el 22 de julio de 2024.

C- Por la suma los intereses de mora desde el 23 de julio de 2024, a la tasa máxima legal, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Ordena notificar el contenido de esta providencia a DANIEL FELIPE ORTEGA CORREA, además correr traslado de la demanda incoada en su contra haciendo entrega de las copias allegadas y advertir que dispone de cinco días para pagar y diez días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Los títulos objeto de cobro seguirán en poder de la parte demandante con el compromiso de enviarlos a esta oficina cuando sean requeridos, sin que pueda ser utilizado para efectos diferentes a esta actuación.

CUARTO: Decreta el Embargo del bien inmueble identificado con matrícula 103 - 13944, inscrito a nombre de DANIEL FELIPE ROTEGA CORREA.

Ordena librar el oficio con destino a la Oficina de Registro sede Anserma, Caldas.

En su oportunidad se resolverá sobre las costas.

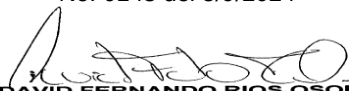
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 0148 del 5/9/2024


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO